

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320210021700**

**Demandante: DINEY ANTONIO GONZALEZ PARADA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 670

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 30 de agosto de 2021 la parte actora **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**<sup>1</sup> en contra del proveído mediante el cual se rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

**I. Procedencia y oportunidad**

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)<sup>2</sup>.

De manera que el **numeral 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispone que el auto que decida rechace la demanda es apelable.

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1.La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

<sup>2</sup> **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) en el numeral primero señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso de reposición**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

En cuanto al recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el miércoles 25 de agosto de 2021 y notificado por estado el día 26 de agosto de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 31 de agosto de del mismo año; por lo que se concluye que el recurso se interpuso en término el día 30 de agosto de 2021.

## **I. Argumentos de recurrente**

El apoderado de la parte actora solicita revocar el auto interlocutorio mediante el cual fue rechazada la demanda, y en su lugar, se ordene admitir esta. Como fundamento de la petición expone:

*“El día 11 de Agosto del 2.021, se radicó la demanda de la referencia.*

*Por reparto, le correspondió al Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Tercera.*

*Mediante Providencia de fecha 25 de Agosto del 2.021, el Juzgado rechazó de plano la demanda, por cuanto no se había agotado el requisito de procedibilidad.*

*En el Hecho 24º de la demanda se expresó: “El día 12 de Marzo de 2.021, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., se llevó a cabo, la Audiencia de Conciliación Prejudicial en la que no hubo acuerdo conciliatorio, por lo que la Procuraduría, declaro fallida la diligencia, y dio por terminado el trámite de Conciliación, expidiendo la correspondiente constancia el día 18 de Marzo de 2.021 con lo que quedó agotado el requisito de procedibilidad”.*

*Por un error, no se adjuntó con la demanda, la constancia de no acuerdo, ni el Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, celebrada el día 12 de Marzo del 2.021,*

*ante la Procuraría 10 Judicial y Administrativa de Bogotá, pero que con la presente solicitud de Nulidad se adjuntan.*

*El Artículo 170 del CPCA, expresa “Artículo 170.- Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

*El Juzgado debió primero inadmitir la demanda, concediendo el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPCA, para que la parte demandante subsanara la demanda, allegando la constancia y el acta de conciliación extrajudicial, so pena de rechazar la demanda.*

*En el presente caso, el Juzgado, violó el Debido Proceso, por violación del artículo 170 del CPCA al no haber Inadmitido la Demanda, antes de proceder a su Rechazo, es decir, pretermitió una parte esencial del proceso.*

*Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al señor Juez reponer la Providencia aquí recurrida y en su lugar proferir auto inadmisorio de la demanda, concediendo término a la parte demandante, para subsanar la demanda, allegando la constancia y el acta de conciliación extrajudicial ó, admitir la demanda, ya que con la presente, se allega dicha constancia y acta de conciliación extrajudicial, y en subsidio conceder el recurso de Apelación para ante el superior.”*

## **II. Consideraciones**

Establecido lo anterior y atendiendo los argumentos de la parte, si bien, la ausencia del requisito de procedibilidad no está enlistado artículo 169 de la Ley 1437 de 2012 como una causal expresa de rechazo de la demanda, ciertamente el juez como director del proceso está facultado para terminar el trámite cuando encuentre configurado el incumplimiento de este, pues al ser un requisito previo no es dable promover y admitir una demanda sin su asunción.

Sumado a lo anterior, es deber de la parte actora allegar junto con la demanda los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, en consonancia con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Deber que en el presente caso no de cumplió por completo al momento de radicar la demanda, *verbi gratia* la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, se tiene la parte interesada adjunto con el recurso la constancia de agotamiento del referido requisito de procedibilidad llevada a cabo ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se observa que los señores (a) DINEY ANTONIO GONZÁLEZ PARADA, JULLY MARCELA CARTAGENA BOLÍVAR, MARISOL MONTOYA CARTAGENA, MICHELL GABRIELA MONTOYA CARTAGENA, MARÍA DELFINA PARADA CUBIDES, LUZ MARLEYDE

ALFONSO PARADA, MARÍA NATALIA ALFONSO PARADA, EMILSE ROCIO ALFONSO PARADA, OMAIRA PARADA, MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ PARADA y ABELARDO GONZALEZ PARADA a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 19 de enero de 2021 convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se repondrá el auto del 25 de agosto de 2021, para en su lugar estudiar mediante auto inmediatamente posterior los requisitos de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 25 de agosto de 2021, para en su lugar estudiar los elementos de la admisión de la demanda en auto posterior.

**SEGUNDO:** Una vez cobre firmeza el presente proveído, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>4</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>4</sup> Auto ½.

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3419c2b2021520fe223f5a88f9182828cfa4a4432f2ba51764b77941423d4133**

Documento generado en 30/09/2021 07:37:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**